

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0336-2025 del 04 de marzo de 2025 el interesado denuncia, (...) "contaminación de vertimientos, taparon el pozo séptico e hicieron una construcción sin licencia, afectando la fuente hídrica La Mosca adicional toda la basura la recogen una parte la tiran a la orilla y los restantes a la quebrada" (...); hechos ubicados en la Vereda Garrindo del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de marzo de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico No. IT-02258 del 9 de abril de 2025, en donde se observó lo siguiente:

"Generalidades:

3.1. El día 11 de marzo de 2025 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 56088 (catastro 2019), ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0336-2025 del 04 de marzo de 2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a una fuente hídrica.

3.2. La visita es atendida por el señor Alfredo Giraldo Peláez, quién es el responsable de la construcción visita, y quién informa que es el propietario del área donde se están realizando las intervenciones.

Determinantes Ambientales:

3.3. De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 4900 m², el cual se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya clasificación de usos del suelo se encuentra establecida por 87.97% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (4316.36 m²); y 12.03% en Áreas de Amenazas Naturales (590.19 m²).

3.4. Por su parte, cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, el predio limita con la fuente hídrica denominada quebrada La Cimarrona, la cual es determinada mediante la Resolución No.RE-09272-2021, cuyo régimen de usos se encuentra establecido por 10.26% en Restauración (503.55 m²), 5.03% en Preservación (246.92 m²) y 0.20% en Uso Sostenible (9.94 m²).

Observaciones en campo:

3.5. En el recorrido se evidencia la construcción de un muro en adobes entre las coordenadas geográficas 75°23'21.40"O 6°13'1.85"N y 75°23'21.52"O 6°13'2.32"N, con una longitud de 15 metros y una altura aproximada entre 5 metros; lo cual se ejecutó a distancias que oscilan entre los 8 y 13 metros de la margen derecha de la quebrada La Mosca

3.6 Dicho muro fue construido para el encerramiento de una construcción en proceso, que consiste en una vivienda en las coordenadas geográficas 75°23'21.29"O 6°13'2.09"N, a una distancia de 15 metros del cauce natural.

3.7. Según el señor Giraldo, el lote ha sido subdividido y él adquirió el área donde se están llevando a cabo las intervenciones. En esta zona se encuentra construido el pozo séptico de la casa ubicada en la finca No. 92. Se observa que la nueva construcción se está realizando sobre dicho sistema de tratamiento, el cual, presuntamente, se pretende sellar sin que se tenga claridad sobre el área destinada para su reemplazo ni sobre las condiciones de saneamiento básico de la vivienda en construcción, puesto que allí se presenta la carencia de espacio generada por la alta densidad de edificaciones en la zona

3.8 Se constata que, las intervenciones realizadas en la margen derecha de la quebrada La Mosca a distancias de 8, 13 y 15 metros, se encuentran interviniendo su ronda hídrica, puesto que, los valores de la zona de protección en este predio oscilan entre 23 y 27 metros de distancia.

3.9. El señor Giraldo manifiesta no contar con ningún tipo de permiso ambiental ni urbanístico, y revisada la base de datos Corporativa no se encuentra información asociada a estas intervenciones.

4. Conclusiones:

4.1. En el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-56088 (catastro 2019), ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Mosca mediante la construcción de un muro en adobe de aproximadamente 15 metros de longitud y 5 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°23'21.40"O 6°13'1.85"N y 75°23'21.52"O 6°13'2.32"N. Adicionalmente, se construye una vivienda en las coordenadas 75°23'21.29"O - 6°13'2.09"N. Estas actividades se ejecutan en la margen derecha del cauce natural, a distancias que oscilan entre 8, 13 y 15 metros, en un área donde la zona de protección ambiental tiene una extensión que varía entre 23 y 27 metros. Las intervenciones están alterando la dinámica natural del ecosistema, lo cual podría generar riesgos asociados a procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo.

4.2. La nueva construcción se está ejecutando sobre el pozo séptico correspondiente a la vivienda ubicada en la finca No. 92, la cual hace parte del mismo predio. Presuntamente, dicho pozo será sellado, sin que se tenga claridad sobre el área destinada para su reemplazo ni sobre el sistema de saneamiento básico previsto para la nueva edificación, dado que en la zona se evidencian irregularidades en la densidad de edificaciones y una notoria carencia de espacio para la instalación de sistemas adecuados de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas (ARD)."

Que se realizó una verificación del predio con folio No. FMI: 020-56088, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 22 de abril de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora GLADIS DEL SOCORRO RUIZ ZAPATA, identificada con cedula No. 32405667 (anotación No. 4), GLADIS ELENA MONTOYA RUIZ, identificada con cedula No. 39437965 (Anotación No. 5) y LILIANA JEANETTE MONTOYA RUIZ, identificada con cedula No. 39442842 (Anotación No. 6), todas sin más datos.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 22 de abril de 2025, no se evidenciaron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-56088 ni a nombre de sus titulares o del señor Alfredo Giraldo Peláez, quien en campo informó ser el responsable de las actividades y propietario del área donde se están realizando las intervenciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que mediante la Resolución No.RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada la Mosa en los municipios de Guarne y Rionegro-Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02258 del 9 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo*

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA** de la quebrada la Mosca, con actividades no permitidas consistentes en la construcción de un muro en adobe de aproximadamente 15 metros de longitud y 5 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°23'21.40"O 6°13'1.85"N y 75°23'21.52"O 6°13'2.32"N, y con la construcción de una vivienda en las coordenadas 75°23'21.29"O - 6°13'2.09"N. Estas actividades se ejecutan en la margen derecha del cauce natural, a distancias que oscilan entre 8, 13 y 15 metros, en un área donde la zona de protección ambiental tiene una extensión que varía entre 23 y 27 metros. Las intervenciones están alterando la dinámica natural del ecosistema, lo cual podría generar riesgos asociados a procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo. Lo anterior en el predio con folio No. 020-56088, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne. Situación evidenciada el día 11 de marzo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-02258 del 9 de abril de 2025.

Medida que se impondrá al señor **GODOFREDO DE JESUS GIRALDO PELAEZ**, identificado con cédula 70381217, quien en campo informó ser el responsable de las actividades y propietario del área donde se están realizando las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0336 del 4 de marzo de 2025
- Informe Técnico de queja IT-02258 del 9 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 22 de abril de 2025, sobre el FMI: 020-56088

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GODOFREDO DE JESUS GIRALDO PELAEZ**, identificado con cédula 70381217, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA**, con actividades no permitidas consistentes en la construcción de un muro en adobe de aproximadamente 15 metros de longitud y 5 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°23'21.40"O 6°13'1.85"N y 75°23'21.52"O 6°13'2.32"N, y con la construcción de una vivienda en las coordenadas 75°23'21.29"O - 6°13'2.09"N. Estas actividades se ejecutan en la margen derecha del cauce natural, a distancias que oscilan entre 8, 13 y 15 metros, en un área donde la zona de protección ambiental tiene una extensión que varía entre 23 y 27 metros. Las intervenciones están alterando la dinámica natural del ecosistema, lo cual podría generar riesgos asociados a procesos erosivos y/o eventos de inundación tanto aguas arriba como aguas abajo. Lo anterior en el predio con folio No. 020-56088, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne. Situación evidenciada el día 11 de marzo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-02258 del 9 de abril de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GODOFREDO DE JESUS GIRALDO PELAEZ**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca establecida mediante la Resolución No.RE-09272-2021, respetando distancias entre los 23 y 27 metros a partir del cauce del cuerpo de agua.
3. Si no cuenta con licencia o permiso por parte de la entidad competente, deberá **RETIRAR** las construcciones que están interviniendo la ronda hídrica o zona de protección, con el fin de retornar el terreno a sus condiciones naturales, implementando todas las medidas de manejo ambiental correspondientes, que eviten la llegada de materiales de construcción al cuerpo de agua, y la disposición inadecuada en la faja de protección; así mismo deberá realizar una adecuada disposición a los RCD derivados de la actividad de retiro.

4. **INFORMAR** cual será el manejo de las aguas residuales en el predio ya que la nueva construcción se está ejecutando sobre el pozo séptico, el cual presuntamente será sellado y se desconoce el área donde será instalado o reemplazado.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **GODOFREDO DE JESUS GIRALDO PELAEZ** y a los titulares del predio **GLADIS DEL SOCORRO RUIZ ZAPATA, GLADIS ELENA MONTOYA RUIZ, y LILIANA JEANETTE MONTOYA RUIZ.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de Guarne, para su conocimiento y con el fin de que informe si se ha otorgado permiso o autorización para construcción de vivienda en el folio FMI: 020-56088.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0336-2025

Fecha: 23 de abril de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John Mañín

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al Cliente



SCQ-1331-0336

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/04/2025
Hora: 04:09 PM
No. Consulta: 654161056
No. Matricula Inmobiliaria: 020-56088
Referencia Catastral: ACN0003CBHC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-06-1974 Radicación: 915
 Doc: SENTENCIA SN del 1974-02-12 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.550
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZAPATA CENON
 A: SANCHEZ MARIA DEL CARMEN X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 1725
 Doc: SENTENCIA SN del 1978-01-08 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$14.400
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ VDA. DE ZAPATA MARIA DEL CARMEN
 A: ZAPATA SANCHEZ MARIA JESUS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 1725
 Doc: SENTENCIA SN del 1978-01-08 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SANCHEZ VDA. DE ZAPATA MARIA DEL CARMEN
 A: ZAPATA SANCHEZ MARIA JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-08-1998 Radicación: 1998-5903
 Doc: ESCRITURA 541 del 1998-08-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$6.137.077
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZAPATA SANCHEZ MARIA DE JESUS 21955371
 DE: RUIZ JUAN MANUEL CC 609055
 A: RUIZ ZAPATA GLADIS DEL SOCORRO X 32405667

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-08-2014 Radicación: 2014-6129

Doc: ESCRITURA 1773 del 2014-07-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$22.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 17.5% EN COMUN Y PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE MONTOYA GLADIS DEL SOCORRO CC 32405667

A: MONTOYA RUIZ GLADIS ELENA CC 39437965 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-08-2014 Radicación: 2014-6130

Doc: ESCRITURA 1774 del 2014-07-23 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$22.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 17.5% COMUN Y PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE MONTOYA GLADIS DEL SOCORRO CC 32405667

A: MONTOYA RUIZ LILIANA JEANETTE CC 39442842 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0336-2025

Fecha firma: 23/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0c154ae1-cacf-45fc-b8f4-2fb5f82fbc69



COPIA CONTROLADA